

**Luis Alfonso Rojí**

**Asesores Financieros y Tributarios**

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º  
28001-Madrid  
Teléfono: 91 436 21 99  
Fax.: 91 435 79 45  
N.I.F.: B85696235  
[www.lartributos.com](http://www.lartributos.com)



**Fecha: 10/06/2019**

## **JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS (Selección de las más relevantes)**

Publicadas en **MAYO 2019**.

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez**.

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/clientes.php> (**Derecho Tributario**)

### **Luis Alfonso Rojí Chandro**

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)  
(Miembro de la AEDAF)  
(Miembro del REAF)  
(Profesor de Sistema Fiscal Español/Universidad Autónoma de Madrid)

## IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (2)

### DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 9 DE ABRIL DE 2019**

**Rec.3295/2016**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Regularización de los ejercicios 2009 a 2011. Partidas no deducibles.** Las retribuciones de los administradores solo son un gasto deducible cuando cumplen los requisitos legales exigidos para esa deducción. Si la previsión estatutaria (del carácter retribuido de los administradores) estipula una cantidad fija a concretar cada año por la Junta General de Accionistas de la entidad, ha de admitirse la deducibilidad del gasto correspondiente en el ejercicio, siempre que conste el acuerdo de la Junta en el que se aprueba tal dotación. Remisión a la doctrina jurisprudencial del TS. Eliminación improcedente de una pérdida dotada por la entidad por el supuesto deterioro de unos bienes. Motivación insuficiente de las valoraciones administrativas efectuadas, esenciales para la práctica del ajuste fiscal controvertido, generadora de indefensión para el contribuyente.

*El TEAC estima en parte las reclamaciones económico-administrativas interpuestas frente a los acuerdos de liquidación del Impuesto sobre Sociedades) 2009 a 2011 y de imposición de sanción derivados de aquéllos.*

### CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V0348-19 DE 19 DE FEBRERO DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Revalorización de inmuebles.** Una entidad dedicada al alquiler de viviendas y locales y su administración pretende realizar una revalorización de sus inmuebles como consecuencia de la comprobación de valores en el ISD de su socio único. Dicho socio recibió por herencia el 100% de las acciones de la entidad, y su valoración en el ISD fue modificada mediante una comprobación de valores, confirmada judicialmente.

Se desean conocer las consecuencias de la revalorización.

Por un lado debe tenerse en cuenta que la normativa contable no permite las revalorizaciones voluntarias, dado que los elementos del inmovilizado material se valoran por su precio de adquisición, sin que se pueda modificar posteriormente por aplicación del valor razonable (PGC NRV 2ª).

Por otro lado la normativa del IS tampoco permite las revalorizaciones voluntarias, salvo que se realicen en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en la cuenta de pérdidas y ganancias (LIS art.17.1).

En el caso planteado, la revalorización derivada de la comprobación de valores al socio único se considera voluntaria, por lo que su importe no se integra en la base imponible

al no tener efectos fiscales. Asimismo, los ingresos y gastos derivados de los inmuebles se determinan en base al valor que tenían antes de la revalorización, por lo que la entidad debe efectuar los correspondientes ajustes al resultado contable para determinar la base imponible de cada ejercicio en el que se computen los ingresos o gastos contables procedentes de los inmuebles revalorizados.

Finalmente debe tenerse en cuenta que para este caso existen obligaciones formales: se debe mencionar en la memoria de las cuentas anuales el importe de la revalorización, los elementos afectados y el período o períodos impositivos en que se practicaron las revalorizaciones voluntarias (LIS art.122). Esta información debe aparecer en las memorias de todos y cada uno de los ejercicios en los que los elementos afectados por la revalorización estén en el patrimonio de la empresa, constituyendo su incumplimiento una infracción grave.

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA (10)**

### **JURISPRUDENCIA**

- **SAN DE 17 DE ABRIL DE 2019**

**Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 17 abr.2019, Rec.866/2016**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Regularización de los ejercicios 2010 a 2013.** Sujeto pasivo receptor de rendimientos procedente de una comunidad en régimen de atribución de rentas. Aplicación de la reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo una vez constatado que los requisitos a nivel del socio se cumplían, de acuerdo con el criterio de la propia AEAT. Cambio interpretativo de la Administración por el que se reputa errónea lo que antes consideró que era la línea a seguir, y posterior comprobación limitada dirigida únicamente a revisar la reducción aplicada por el sujeto pasivo. Nulidad. El principio de confianza legítima impide aplicar de forma retroactiva el criterio interpretativo del TEAC para revisar ejercicios en los que el contribuyente actuó conforme al criterio administrativo entonces vigente.

*La Audiencia Nacional estima íntegramente el recurso contra la desestimación por silencio del Tribunal Económico-Administrativo Central frente a las reclamaciones económico-administrativa interpuestas contra liquidaciones relativas al impuesto sobre la renta de las Personas Físicas de los ejercicios 2010 a 2013.*

## DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 9 DE ABRIL DE 2019**

**Rec.5355/2018**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. GESTIÓN DEL IMPUESTO. Obligación de declarar.** Contribuyente que en la declaración-autoliquidación que presenta no incluye una renta que efectivamente ha tenido pero cuya existencia a la Administración tributaria no le consta. En los supuestos en los que se presente la declaración del IRPF de conformidad con una información errónea o no completa suministrada por la AEAT en los datos fiscales, es posible que se produzca una infracción tributaria si existe culpabilidad del contribuyente. UNIFICA CRITERIO.

*El TEAC estima recurso frente a un acuerdo sancionador dictado por el Administrador de la Administración de Monzón (Huesca) de la Delegación Especial de Aragón unificando criterio*

- **TEAC 16 DE ENERO DE 2019**

**Rec.4253/2016**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Regularización del ejercicio 2012.** Imputación de ganancias patrimoniales no declaradas consecuencia de la presentación de forma extemporánea del Modelo 720 sin aportar, a juicio de la Inspección, justificación documental del origen del patrimonio en el extranjero. No procede. En el caso, la obligada tributaria, ha aportado todas las pruebas a su alcance, para intentar justificar que la titularidad de los bienes que poseía en el extranjero lo fueron con rentas ya declaradas, sin que sea posible exigirle mayor diligencia ni otorgarle la capacidad de prever las consecuencias de la falta de justificación del nexo de su actividad económica con el patrimonio en el extranjero a 2012.

*El TEAC estima la reclamación económico-administrativa interpuesta en única instancia relativa a Acuerdo de Liquidación derivado de Acta de disconformidad, dictado por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la Agencia Tributaria de Canarias, sede Tenerife, por el Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas ejercicio 2012.*

## CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V0445-19 DE 28 DE FEBRERO DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Deuda tributaria. Deducciones familiares. Deducción por maternidad.** La interesada realiza una actividad por cuenta ajena y tiene una hija menor de 3 años que lleva una guardería, pagada por tickets guardería entregados por la empresa en la que trabaja. La retribución del trabajo no dineraria consistente en el pago por la empresa de los gastos

de la guardería de su trabajadora no está exenta del impuesto, pudiendo formar parte de la base de la deducción por maternidad. En caso de que pudiera considerarse exento del impuesto, no formará parte de la referida deducción.

- **CONSULTA VINCULANTE V0434-19 DE 28 DE FEBRERO DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Deducción por donativos.** Cuotas satisfechas a la entidad interesada por sus afiliados, algunos de los cuales abonan, además de sus propias cuotas, las de sus descendientes. El artículo 68.3 de la Ley 35/2006, regula la deducción por donativos, estableciendo dos regímenes distintos de deducción: a) Las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. b) El 10 por 100 de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el párrafo anterior. La práctica de esta deducción corresponderá a cada afiliado por sus propias cuotas, sin que pueda hacerse extensible a las cuotas que abona en nombre de sus descendientes.

- **CONSULTA VINCULANTE V0432-19 DE 28 DE FEBRERO DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Obligación conservar información de los beneficiarios con fines turísticos.** Consulta el propietario de una vivienda con finalidad turística que arrienda a turistas para estancias cortas el alcance temporal de la obligación de conservar la información relativa a la identificación de las personas beneficiarias del servicio y la concreción del documento identificativo que debe conservarse.

Empezando por la última cuestión, la DGT admite que en la declaración informativa se incluya cualquier documento oficial que permita la identificación completa de los beneficiarios de la vivienda, tales como el DNI, el NIE, pasaporte, etc.

Respecto al plazo en el que debe conservarse la copia del documento de identificación de las personas beneficiarias, deberá cumplirse tal obligación mientras esta información tenga trascendencia tributaria, esto es, durante el plazo de prescripción regulado en el art. 66 de la Ley General Tributaria.

- **CONSULTA VINCULANTE V0425-19 DE 28 DE FEBRERO DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS E IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO DE LAS CUOTAS DE RENTIG SATISFECHAS POR UN ABOGADO POR LA COMPRA DE UN VEHICULO.** Son deducibles tanto en el Impuesto sobre la Renta como en el IVA las cuotas que satisface un abogado que adquiere un vehículo para el desarrollo de la actividad profesional bajo la modalidad de renting, siempre que se cumplan ciertos requisitos. Respecto a la deducibilidad en materia de IVA, la normativa permite la afectación parcial del bien a la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo. En estos casos, se presume que el grado de afectación de los vehículos es del

50%, salvo que el interesado acredite un porcentaje de utilización en la actividad diferente. Para poder practicar la deducción, es preciso que el adquirente posea la factura original emitida a su favor por el prestador del servicio.

En cambio, y respecto al IRPF, será aplicable la deducción de las cuotas satisfechas cuando la afectación del vehículo a la actividad sea exclusiva, no admitiéndose la afectación parcial. En aplicación del método de estimación directa modalidad normal, y siempre y cuando el contrato de renting cumple los requisitos establecidos en el art. 106.5 y 6 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, será deducible la cantidad satisfecha a la entidad arrendadora y la parte de las cuotas de arrendamiento financiero satisfechas correspondiente a la recuperación del coste del bien, esta última con el límite del importe que resulte de aplicar a dicho coste el duplo (el triple, si tiene la consideración de empresa de reducida dimensión) del coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización oficialmente aprobadas que corresponda al citado bien. El exceso será deducible en los períodos impositivos sucesivos, respetando igual límite. Ahora bien, si no se cumplen los requisitos del mencionado art. 106, tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible la carga financiera satisfecha y el importe equivalente a las cuotas de amortización del vehículo.

Por último, se advierte que la deducción descrita es aplicable cuando a la compra del vehículo no existan dudas de que se va a ejercitar la opción de compra, pues de no ser así, no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible.

- **CONSULTA VINCULANTE V0422-19 DE 27 DE FEBRERO DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rentas exentas. Rendimientos del trabajo en especie.** La empresa donde trabaja el interesado le paga las cuotas del seguro de enfermedad de él y de sus dos hijos. De las cuotas suyas se hace cargo la empresa, en cambio el importe de las de sus hijos se lo descuentan del neto de su nómina. Teniendo en cuenta la operativa de la empresa —se hace cargo de las cuotas del seguro de enfermedad del interesado, pero no de las de sus hijos— cabe entender que en el supuesto planteado aquella se obliga en los términos expuestos, retribución en especie pactada con el trabajador, respecto a la cobertura de la enfermedad del trabajador, pero no respecto a sus hijos, por lo que la exención del artículo 42.3.c) resultaría aplicable respecto a la cobertura del interesado. Por el contrario, respecto a las cuotas de los hijos, al tratarse de una simple mediación de pago no cabe entender que las cantidades abonadas por la empresa a un tercero se califiquen como rendimientos del trabajo en especie para el trabajador, sino que se tratará de una aplicación de los rendimientos del trabajo dinerarios a un determinado concepto de gasto.

- **CONSULTA VINCULANTE V0398-19 DE 25 DE FEBRERO DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Sujeción a retención** cantidades que entrega un centro educativo a las familias de acogida de sus

**estudiantes.** Un centro educativo que tiene la forma de Sociedad de Responsabilidad Limitada organiza un programa de familias de acogida. Los alumnos que cursan estudios en este centro pueden alojarse en las viviendas de otras familias. El centro recibe el pago de los alumnos inscritos en el programa, que entrega a las familias donde éstos se van a alojar.

El servicio que prestan las familias de acogida comprende no solo la puesta a disposición del inmueble durante periodos de tiempo, sino que se complementa con otros servicios tales como la limpieza, cambio de ropa, alimentación, etc., propios de la industria hotelera. Así las rentas derivadas de tales servicios tienen la consideración de rendimientos de actividades económicas.

En el listado de rentas recogidas en el art. 75 del Reglamento de la Renta de las Personas Físicas como sujetas a retención no figura la actividad descrita, por lo que el centro educativo no tiene que realizar retención alguna sobre las cantidades que entrega a las familias que acogen a los estudiantes.

- **CONSULTA VINCULANTE V0333-19 DE 15 DE FEBRERO DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Ganancia o pérdida patrimonial.** Interesado que traslada su domicilio a Soria en 2019 a una vivienda que ha estado alquilada desde 2017, con la intención de reformarla para posteriormente venderla. En el supuesto de que el interesado haya efectuado en su vivienda obras de reforma, en función del carácter que tengan éstas, las mismas se podrán calificar de mejoras o ampliación, en cuyo caso se deberán tener en cuenta al calcular el valor de adquisición del inmueble transmitido, o bien, de gastos de conservación o reparación, los cuales no se tendrán en cuenta en dicho cálculo. Al haber estado el inmueble arrendado desde 2017, de acuerdo con el art. 40 RIRPF se tendrá en cuenta el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima con independencia de su efectiva consideración como gasto, que minorará el valor de adquisición del inmueble a la hora de calcular la ganancia o pérdida patrimonial correspondiente.

## **IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (1)**

### **CONSULTAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V0174-19 DE 28 DE ENERO DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. Exenciones.** Los interesados son titulares de participaciones en una sociedad holding, titular de las participaciones en varias sociedades operativas que desarrollan las actividades económicas. Las sociedades operativas mantienen en su activo un elevado importe de inversiones financieras, adquiridas con los resultados obtenidos en la actividad económica desarrollada, en un periodo superior a 10 años. Las inversiones financieras suponen más del 50% del activo

en estas sociedades. Para determinar el alcance la exención cuestionada habrá de estarse a los requisitos establecidos en el artículo 4.Ocho. Dos de la Ley 19/1991, así como al artículo 6 del Real Decreto 1704/1999 y también al artículo 29.1c) de la Ley 35/2006.

## **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (2)**

### **JURISPRUDENCIA**

- **TJUE DE 11 DE ABRIL DE 2019**

**Sala Décima, Sentencia de 11 Abr.2019, C-691/2017**

**UNIÓN EUROPEA. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Inversión del sujeto pasivo. Interpretación de la Directiva 2006/112 y de los principios de neutralidad fiscal y de efectividad. Supuestos de pago erróneo del impuesto por el prestatario de servicios sobre la base de una factura expedida de forma errónea conforme al sistema de tributación ordinaria. Inexistencia de examen por la autoridad tributaria de la posibilidad de devolución del impuesto. Si bien tal práctica no es en esencia contraria a la normativa comunitaria, los principios indicados exigen, en caso de resultar imposible o excesivamente difícil que el prestador de servicios reembolse el IVA facturado, que el destinatario de dichos servicios tenga la posibilidad de solicitar la devolución directamente a la autoridad tributaria.**

*El TJUE resuelve petición de decisión prejudicial interpretando la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1), en su versión modificada por la Directiva 2010/45/UE, y los principios de proporcionalidad, de neutralidad fiscal y de efectividad.*

### **DOCTRINA ADMINISTRATIVA**

- **TEAC 28 DE MARZO DE 2019**

**Rec.9438/2015**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Supuesto de no sujeción. Transmisión de una rama autónoma de una entidad. La doctrina consolidada sobre la interpretación del art. 7.1 de la Ley 37/1992 considera que lo importante para admitir la no sujeción de la operación es que los bienes transmitidos sean susceptibles de constituir una explotación económica independiente. **IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. Sujeción. Equiparación de la transmisión de una rama de la actividad a la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial. La referencia que efectúa el art. 7.5 del Texto Refundido ITP-AJD a la "transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial" debe comprender la "transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporeales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo,****

constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente". Criterio reiterado.

*El TEAC desestima reclamación contra resoluciones con liquidación provisional de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Generalitat Valenciana, concepto Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y confirma los actos impugnados.*

## **IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (1)**

### **JURISPRUDENCIA**

- **STS DE 8 DE ABRIL DE 2019**

**Sala Tercera, Sección 2ª, Sentencia 606/2019 de 7 May.2019, Rec.4570/2017**

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.** Posibilidad excepcional de impugnar valores catastrales declarados firmes. Impugnación del valor catastral en sede de gestión y no al girar la liquidación. Los artículos. 65 y 77.1 y 5 del RD-Leg. 2/2004 y el artículo 4 del RD-Leg. 1/2004 no se oponen ni obstan a que, recurriéndose liquidaciones por IBI y para obtener su anulación, en supuestos en los que concurren circunstancias excepcionales sobrevenidas análogas o similares como es el supuesto en que por sentencias firmes se produce una interpretación del art. 7.2 RDLeg. 1/2004, cuya aplicación al caso lleve a la certidumbre de que el inmueble no es urbano a efectos catastrales, el sujeto pasivo pueda discutir el valor catastral del inmueble, base imponible del impuesto, aun existiendo la valoración catastral firme en vía administrativa. Reitera doctrina.

*El Tribunal Supremo estima en parte el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Badajoz contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Badajoz, contra resolución del Ayuntamiento de Badajoz, que desestimó recurso de reposición interpuesto contra la denegación de la devolución del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015, casando y anulándola en parte, ordena la retroacción de actuaciones.*

## **ITP-AJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES (2)**

### **JURISPRUDENCIA**

- **STS DE 8 DE ABRIL DE 2019**

**Sala Tercera, Sección 2ª, Sentencia 480/2019 de 8 abr.2019, Rec.2173/2017**

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES.** Reducciones de la base liquidable. Participaciones en explotación agrícola que constituye una empresa familiar. Matizaciones a la interpretación del art. 20.2 c) LISD en relación con el

apartado Ocho.Dos.c) del artículo 4 LIP. Comprobaciones: año en que se han de tomar en consideración los rendimientos obtenidos por la actividad económica controvertida. En principio, a efectos de comprobar si la actividad económica desarrollada por la causante constituía su principal fuente de renta, en cuanto requisito exigido para el disfrute de la reducción indicada, el año de toma en consideración es el del fallecimiento, es decir, el del devengo del ISD. Sin embargo, en circunstancias excepcionales como las de aquellas explotaciones agrícolas cuyos cultivos, por su propia naturaleza, no pueden generar beneficios hasta el segundo semestre del año, que hayan acreditado suficientemente que en los ejercicios anteriores dicha actividad económica era la principal fuente de renta del causante, el año en que se han de tomar en consideración los rendimientos obtenidos por la actividad agrícola es el inmediatamente anterior al del fallecimiento. Reitera doctrina.

*El Tribunal Supremo estima recurso de casación interpuesto por la contribuyente contra la sentencia del TSJ Madrid que desestimó recurso contencioso-administrativo contra resolución TEAR Madrid, sentencia que se casa y anula para en su lugar, estimar el recurso contencioso-administrativo relativo a la liquidación provisional girada por el Impuesto de Sucesiones.*

## **CONSULTAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V0143-19 DE 21 DE ENERO DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Reducciones.** El interesado es partícipe y consejero delegado en una sociedad a la que le es de aplicación la exención regulada en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. El padre del interesado es titular también de participaciones en la sociedad, cumpliéndose los requisitos para aplicar la reducción prevista en el artículo 20.2 de la Ley del Impuesto. La reducción prevista en el artículo 20.2 de la LISD resultaría de aplicación de forma proporcional al alcance objetivo de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio. En cuanto a la afectación a la actividad del importe líquido obtenido en la venta de un inmovilizado y que mantiene la entidad en su activo, el artículo 4. Ocho. dos de la LIP y el artículo 6.3 del RD 1704/1999 remiten pura y simplemente al IRPF para determinar si un elemento está o no afecto a una actividad económica. Tratándose de participaciones en entidades, pueden estar afectos los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros, afectación que se entenderá existente, conforme señala hoy el artículo 29.1c) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando esos elementos patrimoniales sean "necesarios" para la obtención de los respectivos rendimientos.

## PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO (4)

### JURISPRUDENCIA

- **STS DE 11 DE ABRIL DE 2019**

**Sala Tercera, Sección 2ª, Sentencia 513/2019 de 11 abr.2019, Rec.2112/2017**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. INTERÉS CASACIONAL. NOTIFICACIONES TRIBUTARIAS.** Legitimados para recibir las notificaciones. Notificaciones practicadas a una tercera persona en un lugar distinto al señalado por el obligado tributario o por su representante, no siendo tampoco el domicilio fiscal de uno u otro. Lo relevante para decidir la validez o no de una notificación será que, a través de ella, el destinatario de la misma haya tenido un real conocimiento del acto notificado. En un supuesto como el planteado, ha de presumirse que el acto no llegó a conocimiento tempestivo del interesado y le causó indefensión; que esta presunción admite prueba en contrario cuya carga recae sobre la Administración; y, por último, que la prueba habrá de considerarse cumplida cuando se acredite suficientemente que el acto llegó a conocimiento del interesado.

*El Tribunal Supremo estima recurso de casación interpuesto por el contribuyente contra la sentencia TSJ de la Comunidad Valenciana relativa a acuerdo sancionador de la Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, casa y anula la resolución judicial impugnada para en su lugar, estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto y anular, por no ser conformes a derecho, el acuerdo sancionador y las posteriores resoluciones que lo confirmaron dictadas por la Administración tributaria y por el Tribunal Económico Administrativo Regional de la Comunidad valenciana.*

- **STS DE 8 DE ABRIL DE 2019**

**Sala Tercera, Sección 2ª, Sentencia 479/2019 de 8 abr.2019, Rec.4632/2017**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. INTERÉS CASACIONAL. INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA.** Delimitación entre las actuaciones de obtención de información y las actuaciones inspectoras. Inicio del procedimiento inspector. **Facultades de los órganos de recaudación.** Los requerimientos de obtención de información dirigidos a los obligados tributarios y relativos al cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias no supone el inicio de un procedimiento inspector, aunque se tenga en cuenta el resultado del requerimiento de información para acordar el posterior procedimiento de investigación o comprobación, ya que se está, por regla general, en presencia de actuaciones distintas y separadas. En consecuencia, los plazos de duración del procedimiento inspector operan de modo autónomo e independiente de la fecha en que se hubiera cursado el requerimiento de información.

*El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra la sentencia de la Audiencia Nacional, estimatoria del recurso contencioso-administrativo declarativo de la prescripción del derecho de la Administración para la determinación de la deuda tributaria, y anuló la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, así como la liquidación girada por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2005.*

- **STS DE 1 DE ABRIL DE 2019**

**Sala Tercera, Sección 2ª, Sentencia 442/2019 de 1 abr.2019, Rec.5613/2017**

**INTERÉS CASACIONAL. ACTUACIONES INSPECTORAS. Solicitud de rectificación de la autoliquidación posterior al inicio del procedimiento inspector.** La solicitud no obliga a la Administración, en todo caso e indefectiblemente, a aceptar los valores rectificadas, ni exige del órgano competente que inicie un procedimiento de comprobación de valores. Solo le es exigible responder motivadamente al contribuyente, exigencia que se respeta si se rechaza la concurrencia de error alguno (de hecho, o de derecho) que justifique la modificación de la autoliquidación. La previsión contenida en el artículo 126.2, párrafo segundo, del RGAT, al impedir el inicio del procedimiento de rectificación una vez iniciadas actuaciones de comprobación, no vulnera el principio de reserva legal en materia tributaria, ni cercena los derechos del contribuyente en la medida en que las alegaciones contenidas en el escrito interesando la rectificación deben ser tenidas en cuenta por la Administración, que deberá dar respuesta motivada a su alcance, procedencia y significación en relación con el tributo correspondiente.

*El Tribunal Supremo estima recurso de casación interpuesto por el Principado de Asturias contra sentencia TSJ Asturias dictada en el procedimiento ordinario sobre liquidación por impuesto sobre sucesiones, sentencia que se casa y anula para en su lugar, desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el contribuyente.*

## **DOCTRINA ADMINISTRATIVA**

- **TEAC 24 DE ABRIL DE 2019**

**Rec.341/2018**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. RECAUDACIÓN TRIBUTARIA. Solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de pago.** Denegación a sociedad en fase de disolución y liquidación. Existencia de paralelismo entre la apertura de la fase liquidatoria del concurso y consiguiente disolución de la sociedad, predicable de las sociedades declaradas en concurso, y la disolución y apertura del período de liquidación, predicable de entidades no declaradas en concurso de acreedores. No hay ni en una ni en otra una "situación transitoria de insolvencia". UNIFICACIÓN DE CRITERIO. Las solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento formuladas por sociedades

disueltas y en liquidación pueden ser denegadas sin necesidad de realizar análisis o estudio específico de las dificultades económicas alegadas, al poderse calificar éstas en todo caso como estructurales, por ser este carácter consustancial a la situación de disolución y liquidación.

*El TEAC estima recurso extraordinario de alzada interpuesto por la Directora del Departamento de Recaudación de la AEAT, contra resolución TEAR Andalucía (Sala de Córdoba), unificando criterio en relación a solicitudes de aplazamiento de pago reclamadas por sociedades en fase de disolución y liquidación.*